



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0952
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00094-00**
DEMANDANTE: MARIA EMMA HURTADO SANCHEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
IDU Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 01 de agosto del año 2017 el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 24 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de 2017 a través de apoderado judicial, los señores, **MARIA EMMA HURTADO SANCHEZ, SIGIFREDO VALENCIA BOCIGA** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - CATASTRO y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la falla en el servicio presentada dando lugar a la expropiación administrativa del predio ubicado en la KR 90 c 127c - 46.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda ordenó que se aclararon unos puntos del escrito de demanda.

El día 01 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó el requerimiento que se había ordenado en auto precedente.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, este Despacho inadmitió la presente demanda por cuanto no se encontraba el requisito de procedibilidad agotado contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

El día 28 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante procedió a subsanar la demanda allegando la constancia suscrita por la Procuradora Once Judicial, donde se indica que si fue agotado dicho trámite.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en

cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la expropiación administrativa del predio ubicado en la carrera 90c N° 127c – 46 de la ciudad de Bogotá, el término de caducidad se contabiliza a partir del día

siguiente en que se dio la indemnización por parte de la entidad a los demandantes es decir el 07 de enero de 2015, esto quiere decir que tenía para presentar la demanda hasta el 07 de enero de 2017

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 06 de enero de 2017 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 03 de febrero del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno, interrumpiendo el término por espacio de 27 días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó el día 10 de marzo de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MARIA EMMA HURTADO SANCHEZ, SIGIFREDO VALENCIA BOCIGA** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – CATASTRO** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, en su calidad de representante legal de **BOGOTÁ D.C.**
- El señor **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, en su calidad de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**
- El señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – I.D.U.**, en su calidad de representante legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro

de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

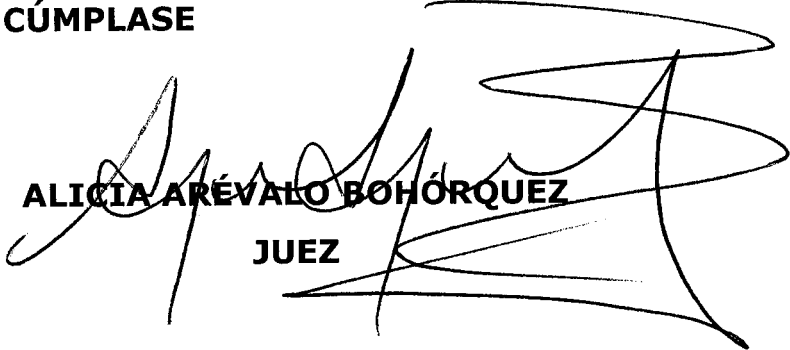
OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso..

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.373.645 y T.P 107.476 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 10 a 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1043
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00185-00**
DEMANDANTE: MARTÍN FERNANDO HINESTROSA
CAVIEDES en Representación de su Hija
SARA HINESTROSA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **MARTÍN FERNANDO HINESTROSA CAVIEDES** en nombre propio y en Representación de la menor **SARA HINESTROSA GONZALEZ.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, solicitando responsabilidad administrativa de la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, el fallecimiento de la señora **NANCY PAOLA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, a manos de miembros del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte de la señora NANCY PAOLA GONZÁLEZ MARTÍNEZ ocurrida el 18

de junio de 2016, por tanto, los dos (02) años se cumplían al día siguiente, es decir, el día 19 de junio de 2018.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 16 de febrero de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 19 de abril de 2017, interrumpiendo el termino de por dos (02) meses y tres (03) días.

La demanda fue interpuesta el día 20 de junio de 2017, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MARTÍN FERNANDO HINESTROSA CAVIEDES** en Representación de su Hija **SARA HINESTROSA GONZALEZ** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.

- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** en calidad de representante legal del Ejercito Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO-. NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ¹

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

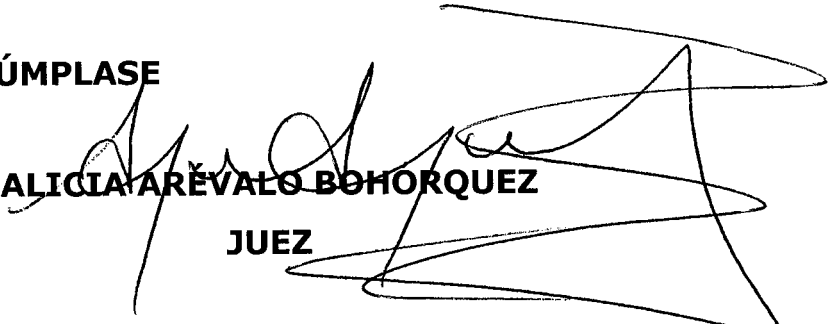
artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr **BENJAMÍN HERRERA AGUDELO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía. No. 10.070.054 y T.P 16.250 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 48 a 50 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de Noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0446
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00324-00**
DEMANDANTE: DARIO SIERRA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 02 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado en el proveído del 18 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES

El día 26 de mayo de 2016 a través de apoderado judicial, los señores **IVAN DARIO SIERRA GARZON (victima directa), DARIO SIERRA SIERRA (padre), CECILIA GARZON CONDE (madre), IRAIDYS SIERRA GARZON (hermana), MIGUEL ANGUEL SIERRA GARZON (hermano), JAIME SIERRA SIERRA (tio), MARINA SIERRA SIERRA (tia) y NOHEMI SIERRA SIERRA (tia)** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE**

COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SABANALARGA ERE, solicitando que los demandados son responsables administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales, materiales causados a los aquí demandantes, quienes de forma directa o indirecta por su falta de control, vigilancia supervisión inspección y fiscalización con su omisión permitieron que se retirara del servicio activo de la Policía Nacional a un funcionario cuya enfermedad mental y física fue contraída por razón de su labor propia del servicio, también por error en la notificación de la resolución de retiro del servicio activo, por la violación de derechos y normas, principios básicos de atención al paciente, por estar privado de la libertad erróneamente.

El día 18 de octubre de 2016, este Juzgado procedió a inadmitir la demanda por cuanto carecía de requisitos formales.

Mediante escrito radicado el día 02 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte activa procedió a subsanar la demanda.

El día 05 de mayo de 2017, este Despacho procedió a rechazar la demanda.

El abogado de la parte demandante allegó el día 11 de mayo de 2017 recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Este Juzgado por Secretaria fijo en lista el recurso de apelación el día 16 de mayo de 2017.

Por auto de fecha 28 de julio de 2017 este Despacho judicial concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el presente proceso a la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El día 13 de septiembre de 2017 el Despacho del H. Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista resolvió revocar la decisión adoptada por este Despacho mediante la cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. (Subrayado del Despacho)

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, Este Despacho tendrá como fecha para el conteo del término de caducidad la decidida por el H. Despacho del Magistrado Vargas Bautista es decir:

“Para el caso específico y, de acuerdo al planteamiento de la demanda por parte del actor, se entiende del daño originado se podría concretar en el momento en que la pérdida de capacidad laboral del accionante, ya sea esta imputable a las demandadas o no, se consolidó en un 100%, la cual se conoció – según hechos de la demanda – el 13 de enero de 2016 en la clasificación de invalidez por esquizofrenia con disminución de la capacidad en un 100%. Situación que no es determinante para relacionar la responsabilidad que le sea imputable o no a las entidades demandadas, sino únicamente para el estudio de la admisión en este momento procesal, por lo que en principio se tendría que el término para interponer la demanda se extendería hasta el 14 de enero de 2018 en las pretensiones relacionadas con reparación directa y la circunstancia de invalidez, toda vez que como ya se mencionó, lo relacionado al debate de legalidad de los actos administrativos se encuentra claramente caducado.”

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR los dispuesto por el superior en providencia de fecha 13 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **IVAN DARIO SIERRA GARZON (víctima directa), DARIO SIERRA SIERRA (padre), CECILIA GARZON CONDE (madre), IRAIDYS SIERRA GARZON (hermana), MIGUEL ANGUEL SIERRA GARZON (hermano), JAIME SIERRA SIERRA (tío), MARINA SIERRA SIERRA (tía) y NOHEMI SIERRA SIERRA (tía)** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SABANALARGA ERE.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **MINISTRO DE JUSTICIA** en calidad de representante legal del **MINISTERIO DE JUSTICIA.**

- El señor **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en calidad de representante legal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.
- El señor **MINISTRO DE DEFENSA** en calidad de representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA**.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en calidad de representante legal de la **POLICIA NACIONAL**.
- El señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA** en su calidad de representante legal de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.
- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** en su calidad de representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- El señor **DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de administrador del **PAR CAPRECOM -CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**.
- El señor **DIRECTOR DEL INPEC** en su calidad de representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.
- El señor **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SABANALARGA** en su calidad de representante legal de tal.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **MAURICIO ORTIZ SANTA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.196 de Bogotá y T.P 158.718 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 a 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

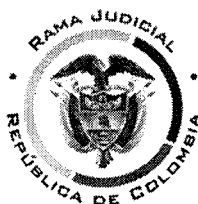
jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1073
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110001336714201400052-00
DEMANDANTE:	FREINER MARTINEZ AVILA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Al Despacho el proceso de la referencia con el fin de emitir el fallo que a derecho corresponda, atendiendo lo normado en el numeral 2^o del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad Militar con el objeto de que remita con destino a este Juzgado copia íntegra legible y auténtica de la historia clínica perteneciente a SP (R) FREINER MARTINEZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.364.758 de Chinavita, que repose en las unidades en donde estuvo asignado y/o laborando, desde su incorporación hasta al 22 de abril de 2011, fechas entre las cuales no se encontró en el expediente historia clínica, y a la Dirección del Ejército Nacional para que envíe copia de la actuación administrativa surtida dentro de la institución para el ascenso a sargento segundo del señor SP (R) FREINER MARTINEZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.364.758 de Chinavita.

Para el cumplimiento a lo anterior por secretaria se libraron los correspondientes oficios, los cuales fueron tramitados por la apoderada de la parte demandante, como se evidencia a folios 386 a 390 del cuaderno principal.

¹ Ley 1437 de 2011. **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes [...]"

En respuesta al oficio No. J64-2017-0711 de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante radicado No 17287/MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10, del día 13 de octubre de 2017, la Subdirección de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar indicó que la solicitud fue trasladada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

A su vez mediante oficio No. 20173391801791 radiado el día 24 de Octubre de 2017, la Dirección de Sanidad del Ejército informo que la historia clínica debe ser reclamada directamente en los Establecimientos de Sanidad Militar donde fue atendido el señor FREINER MARTINEZ AVILA, y solicita se informe el centro médico en que fue atendido el demandante para solicitar la historia clínica correspondiente.

Frente a lo anterior y de acuerdo a lo obrante en el plenario, se tiene cuenta que el demandante estuvo asignado en Barranquilla, Bogotá, Puerto Berrio- Batallón BCG "Cacique Palagua" No 14, Cuarta división del Ejército, Tres Esquinas -Caquetá, y en la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, sin embargo no se tienen certeza de la totalidad de unidades en la que laboro durante su permanencia en el Ejército Nacional; es de anotar que el Ejército Nacional como entidad demandada, es el que tiene la información exacta de las Unidades en que laboro el demandante, en consecuencia no entiende el Despacho, la respuesta de la Dirección de Sanidad en la que solicitan se indique las unidades en que laboro el señor Freiner Martínez Ávila, toda vez que dicha información reposa en la misma institución.

De otro lado con relación al oficio No. J64-2017-7123, dirigido a la Dirección del Ejército Nacional a la fecha no se ha obtenido respuesta, por tal razón se ordenara iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, por el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: por secretaría **REITERAR** el oficio dirigido a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, con el fin de que envíe a este despacho, dentro del termino perentorio de cinco (05) días, copia íntegra legible y autentica de la historia clínica perteneciente a SP (R) FREINER MARTINEZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.364.758 de Chinavita, que repose en las unidades militares en donde estuvo asignado y/o laborando desde la fecha de su incorporación hasta al 22 de

abril de 2011, a la cual se deberá agregar la transcripción completa y clara de la misma debidamente certificada y firmada por el médico que realice la transcripción, so pena de incurrir en **DESACATO** a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso y de la aplicación de los poderes correccionales del juez en sujeción a lo normado en el artículo 44 del mismo estatuto.

La **PARTE DEMANDANTE** deberá imprimirle el trámite correspondiente al oficio, cancelar los costos respectivos si hay lugar a ello, informar el trámite que se le imparta al citado oficio, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Para el retiro del oficio ordenado, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de dos (02) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración que se registra en el Sistema Judicial Siglo XXI y posteriormente deberá informar al Despacho el trámite que se les imparta.

SEGUNDO: INFORMAR a la DIRECCION DEL EJERCITO NACIONAL que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 deberán presentar la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante providencia del día 25 de septiembre de 2017. Por Secretaria **EXPEDIR** el respectivo oficio. Término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE** para dar respuesta (01) **UN DÍA** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, de los poderes correccionales del Juez.

La **PARTE DEMANDANTE** deberá imprimirle el trámite correspondiente al oficio, cancelar los costos respectivos si hay lugar a ello, informar el trámite que se le imparta al citado oficio, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Para el retiro del **oficio** ordenado, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de dos (02) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración del oficio que se registra en el Sistema Judicial Siglo XXI y posteriormente deberá informar al Despacho el trámite que se les imparta.

TERCERO: Por Secretaria **OFICIAR** a la **OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJERCITO NACIONAL**

para que inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes por incumplimiento del deber legar y por omisión de envío de la documentación solicitada mediante providencias del día 25 de septiembre de 2017 a través del oficio No. J64-2017-712 del 26 de septiembre de los corrientes (f. 389). Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE para dar respuesta cinco (05) **CINCO DÍAS** para que informe a este Despacho las acciones que se adelantan remitiendo copia de las actuaciones que se surtan para vigilar su cumplimiento.

La **PARTE DEMANDANTE** deberá imprimirle el trámite correspondiente al oficio, cancelar los costos respectivos si hay lugar a ello, informar el trámite que se le imparta al citado oficio, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Para el retiro del **oficio** ordenado, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de dos (02) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración del oficio que se registra en el Sistema Judicial Siglo XXI y posteriormente deberá informar al Despacho el trámite que se les imparta.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia remitiendo copia de la presente decisión a las partes a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez allegada la prueba, **INGRESAR** al Despacho para proferir sentencia.

Notificar y Cumplir


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0427
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-034-2011-00095-01**
DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA HURTADO
ABELLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE
CONCESIONES – INCO Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el día 10 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual solicita pago de la actualización de la sentencia 2011-0095 del año 2016 a 2017 en los siguientes términos.

“(...) me permito presentar ante su Despacho solicitud de pago de la diferencia de SMMLV por daños morales y daños materiales de la sentencia ejecutoriada el 18 de febrero de 2016 así:

En sentencia del 27 de febrero de 2015 el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió condenar a las entidades Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesionaria Vial de los Andes – CONVIANDES en la suma de 490 SMMLV por daños morales e igualmente condeno por daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en nombre de la señora Ana Esther Abelló, la suma de \$15.789.249.61 y lucro cesante futuro la suma de \$ 54.252.274.26; para la señora Andrés Patricia Hurtado Abelló en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$ 15.567.646.88 y para el señor Juan Camilo Hurtado Abelló en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$ 4.764.492.91.

(...)

Por lo anterior, su señoría le solicito requerir a las entidades condenadas para que efectúen la actualización y pago de la condena con el SMMLV, como también el interés por pago de daños materiales, desde el día 19 de febrero de 2016 hasta la entrega del título 11 de enero de 2017, intereses normales y moratorios certificados por la Superintendencia Bancaria.

Por memorial radicado el día 30 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito dentro del cual indica que aporta constancia del memorial radicado ante la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI de fecha 26 de octubre de 2017, dentro del cual presenta una liquidación de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, y que el propósito es que se haga un cruce de cuentas, dado que se cubrió totalmente la obligación e incluso quedó un saldo a favor de las demandadas y que por tal se debe devolver.¹

Ahora bien, de la revisión del expediente no es claro para el Despacho lo que pretende el apoderado de la parte demandante, debido a que, de un lado solicita una actualización de los valores (smmlv) de la condena impuesta a las demandadas en la modalidad de daños materiales y morales del año 2016 a 2017; y de otro, allega un memorial dentro del cual se observa una liquidación de todos estos valores con los respectivos intereses moratorios y dentro del cual indica que existe un saldo a favor de las demandadas por cuanto se encuentra cancelada la obligación fruto de la condena impuesta.

Por tal motivo, deberá **ACLARAR** al Despacho si lo que pretende es que se realice una actualización de los valores, o si lo que intenta es que indique como devolver los remanentes que se observan en su escrito del 30 de octubre del presente año.

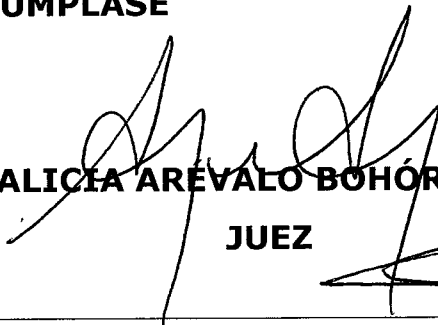
¹ F. 578 a 585.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que realice aclaración en lo que respecta a lo indicado mediante escrito de fecha 10 de mayo de la presente anualidad, o lo solicitado en el memorial de fecha 30 de octubre de 2017, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0204
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00092-00**
DEMANDANTE: CRISTIAN ROJAS VELOZA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdfr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 24 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0743
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00620-00
DEMANDANTE:	PABLO IGNACIO RODRÍGUEZ ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 22 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **PABLO IGNACIO RODRÍGUEZ ARIZA** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** por el Daño Emergente y el lucro cesante del aquí demandante con motivo de la manera irregular de la terminación del contrato de arrendamiento que tenía suscrito con el GAULA CUNDINAMARCA.

Por medio de decisión del veintiséis (26) de septiembre de 2016, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN**

TERCERA – SUBSECCIÓN “B”, resolvió **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA** – cuantía y **REMITIR** el medio de control (Controversias Contractuales) interpuesta por el señor **PABLO IGNACIO RODRÍGUEZ ARIZA.**, a la oficina de reparto, debido a que esta Corporación no tiene competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 27 de octubre de 2016, ingresa el expediente al Despacho del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como lo menciona la constancia secretarial del fecha 31 de octubre de 2016.

Posteriormente mediante auto del 23 de febrero de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito aclarar quién es la parte demandada, así mismo se informó que existe falta de congruencia entre las pretensiones de la demanda y los fundamentos de derecho presentados, toda vez que los mismos hacen referencia a una falla del servicio, lo cual no tiene correspondencia con el medio de control de controversias contractuales.

El apoderado de la parte demandante en radicado del 02 de marzo de 2017, presenta la respectiva aclaración.

En auto del 25 de agosto de 2017, el Despacho informa que: *“revisado el escrito en mención, se observa que la parte actora presenta una copia de la demanda inicial, sin aclarar los aspectos indicados en auto del 23 de febrero de 2017, toda vez que solo se limitó a copiar los mismos aspectos de la demanda inicial, sin efectuar las aclaraciones de manera precisa y necesarias para la admisión de la demanda”*. Por esta razón por el mismo auto resuelve Inadmitir la demanda presentada y conceder un término de 10 días para corregir los defectos de la demanda.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante mediante radicación el día 11 de septiembre de 2017, subsano la demanda en auto del 25 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En tal sentido y para el caso concreto, se observa que la comunicación del Director Administrativo y Financiero del CGFM, informando que la mencionada Dirección no celebrará modificadorio al contrato de arrendamiento tiene fecha de radicado el 14 de enero de 2016, por tanto, los dos (02) años se cumplen el día 15 de enero de 2018.

Término que fue suspendido con la presentación de la conciliación prejudicial el día 04 de mayo de 2016 y celebrada el 28 de junio de 2016.

La demanda fue interpuesta el día 22 de julio de 2016 por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el Despacho informa que revisada la naturaleza del proceso, y conforme a la decisión del 26 de septiembre de 2016, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el medio de control expedito y en el que se va a desarrollar el presente proceso es por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **PABLO IGNACIO RODRÍGUEZ ARIZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- AL señor **MINISTRO DE DEFENSA**, en calidad de Representante Legal del Ministerio de Defensa Nacional
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de Representante Legal del Ejercito Nacional.
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en calidad de Representante Legal de la Policía Nacional.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ¹

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

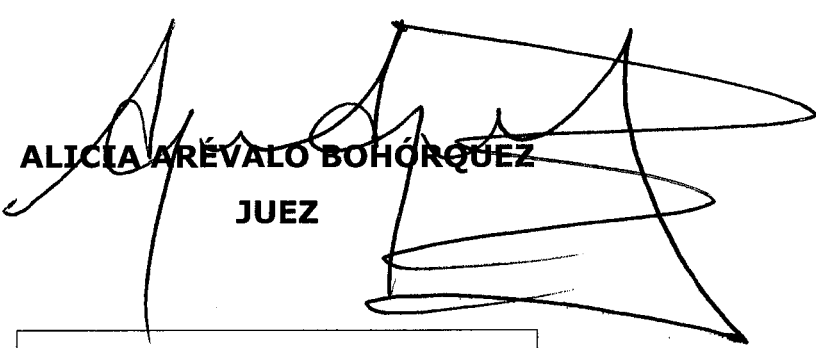
¹ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

DECIMO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 19.403.214 de Bogotá y T.P. 35.932 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 49 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de Noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0873
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00015-00
DEMANDANTE:	TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 8 de agosto del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a contestar al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 24 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ** en nombre propio y en representación del menor **SANTIAGO PADILLA VELEZ, GLADYS PADILLA PÉREZ, JAIME PADILLA PÉREZ, YOLIMA PADILLA MIELES, ZOILA PADILLA PÉREZ, YOHANA PATRICIA PADILLA GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN HERRERA NARVAEZ, TOMÁS FELIPE PADILLA HERRERA, JAIDEN LUÍS PADILLA PÉREZ, ADELAYDA PADILLA PÉREZ, LIGIA ESTHER PADILLA PÉREZ, LOLY LUZ PADILLA GONZÁLEZ, YULIBETH PADILLA MUÑOZ,** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL**

CESAR- RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la responsabilidad de los daños y perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación causados por el proceso disciplinario al señor TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ en su calidad de Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Curumani-Cesar

Mediante auto del 24 de julio de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito allegar la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso adelantado, igualmente aclarar el nombre de la de la parte demandada y allegar copia autentica de los registros civiles de los señores SANTIAGO ANDRÉS PADILLA VELEZ y TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 *ibídem*, preceptúa:

“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”.

Ahora bien, para el caso concreto si bien es cierto que el apoderado, con oficio radicado el día 08 de agosto de 2017 allego copia de los registros civiles requeridos y aclaro el nombre de la parte demandada; sin embargo, en el mismo se adjunta las dos últimas hojas de la tutela de segunda instancia con radicado N° 1100101020000201400934-01,

esta providencia no es el documento idóneo para poder determinar la caducidad del medio de control, toda vez que esta es susceptible de recursos, por lo tanto se requiere dicha constancia para hacer el computo exacto del termino de caducidad establecido en la Ley.

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

No fue aportada la **CONSTANCIA DE EJECUTORÍA**, teniendo en cuenta que le fue concedido un término adicional a la parte activa de cinco (05) días en el auto de fecha 24 de julio del presente año.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

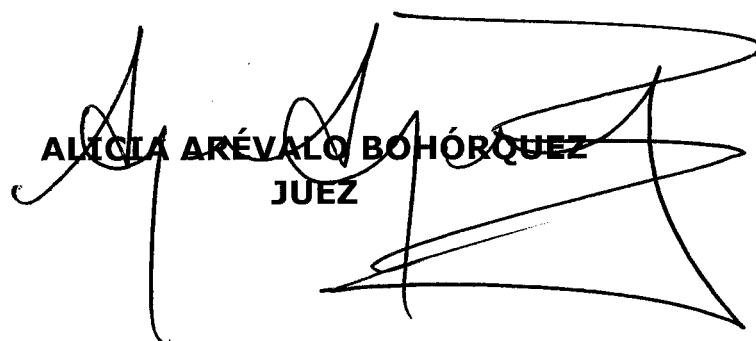
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ** en nombre propio y en representación del menor **SANTIAGO PADILLA VELEZ, GLADYS PADILLA PÉREZ, JAIME PADILLA PÉREZ, YOLIMA PADILLA MIELES, ZOILA PADILLA PÉREZ, YOHANA PATRICIA PADILLA GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN HERRERA NARVAEZ, TOMÁS FELIPE PADILLA HERRERA, JAIDEN LUÍS PADILLA PÉREZ, ADELAYDA PADILLA PÉREZ, LIGIA ESTHER PADILLA PÉREZ, LOLY LUZ PADILLA GONZÁLEZ, YULIBETH PADILLA MUÑOZ**; en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR- RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO DEL MAR MARTÍNEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 98.379.162 de Pasto y T.P. N° 135.608 del C.S de la J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 15 al 27 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de Noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0860
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00002-00**
DEMANDANTE: MARELBI CLARET BELTRÁN HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

— Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 05 de julio del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 29 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

El día 11 de enero de 2017 a través de apoderado judicial, la señora **MARELBI CLARET BELTRÁN HERRERA** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL**, solicitando declarar la responsabilidad patrimonial de las demandadas con ocasión a los perjuicios materiales y morales causados por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO SALA CIVIL, con ocasión a la sentencia del 25 de Noviembre de 2014 la cual desconoció y dejó de pagar el Lucro Cesante solicitado en el respectivo proceso.

Por auto de día 29 de junio de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin que allegara dentro del término de 05 días la respectiva **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** de la providencia que

puso fin al proceso adelantando e indicado por la demandante, de acuerdo a los hechos de la demanda¹.

Mediante escrito radicado el día 5 de julio del presente año el apoderado de la parte demandante allegó memorial dando respuesta a la solicitud de la siguiente manera:

"Al numeral primero, debo manifestar que el art. 166 del C.C. Administrativo, en su inciso primero establece " a la demanda deberá acompañarse: 1- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución según sea el caso...". Lo anterior indica que la constancia puede ser de notificación o de ejecución. En el presente caso obra en el proceso de constancia de notificación. Al folio 37 de las copias auténticas, aparece el edicto de notificación, con la constancia de su fijación y des fijación. Por lo anterior considero que este hecho primero esta subsanado".

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en

¹ F. 205

cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 *ibídem*, preceptúa:

“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”.

Ahora bien, para el caso concreto si bien es cierto que el apoderado, con la demanda adjunta copia del edicto expedido por la Secretaria del Juzgado segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en el que indica las

fechas de fijación y posterior desfijación del edicto, no es el documento necesario para poder determinar la caducidad del medio de control, toda vez que esta es susceptible de recursos, por lo tanto se requiere dicha constancia para hacer el computo exacto del termino de caducidad establecido en la Ley.

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

No fue aportada la **CONSTANCIA DE EJECUTORÍA**, teniendo en cuenta que le fue concedido un término adicional a la parte activa de cinco (05) días en el auto de fecha 29 de junio del presente año.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARELBI CLARET BELTRÁN HERRERA**; en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

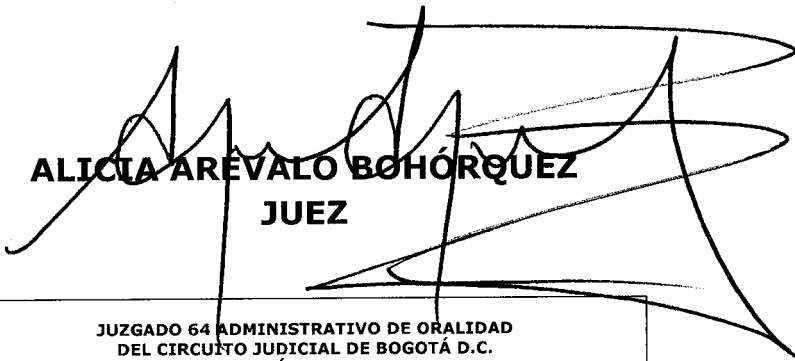
SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GERARDO VACCA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C N° 19.056.753 de Bogotá y T.P. N° 14.253 del

C.S de la J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 13 y 14 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-0956
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00098-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR HUERTAS MACHADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN E BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 16 de agosto del año 2017, la parte demandante allegó escrito en el cual indicaba haber dado cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 10 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2017, la señora **MARIA DEL PILAR HUERTAS MACHADO** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra el **DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, solicitando declarar administrativamente responsable a las demandadas por el incumplimiento de los contratos N°. 1753 de 2015 y N°. 1517 de 2016, como también declarar la nulidad de la resolución 5997 de 2016, y la declaratoria de que no se citó en legal forma a la audiencia en donde se notificó la resolución 6050 de 2016 entre otros.

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2017 previo a estudiar la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda se ordenó a la parte demandante allegar unos documentos.

Por escrito de fecha 16 de agosto de 2017, la parte demandante allegó lo requerido.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Se resalta).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (Se subraya).

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

A su vez, y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

*“Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.
...”*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Dentro de los documentos allegados junto con el escrito de demanda no obra el requisito de procedibilidad el cual es requisito sine qua non para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se debe agotar ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

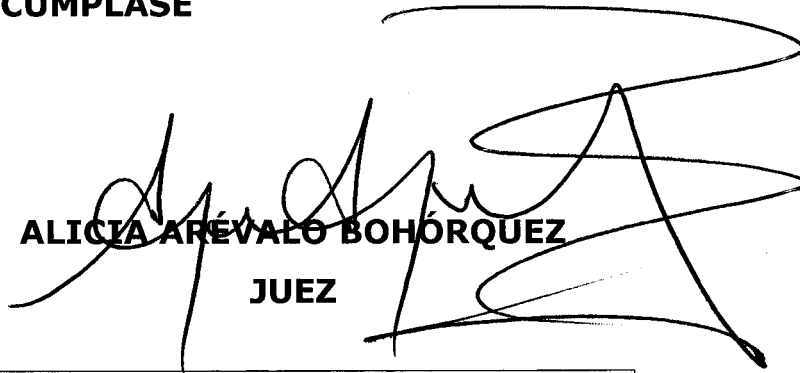
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA DEL PILAR HUERTAS MACHADO**; en contra de **DISTRITO CAPITAL – BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-0755
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00632-00
DEMANDANTE:	HUMAN STAFF S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUAGRARIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

1. El día 24 de diciembre de 2014 ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio la parte actora presentó la demanda de la referencia.
2. El día 05 de octubre de 2016, mediante auto N° 15 contenido en el Acta N° 11, el Tribunal de Arbitramento declaró la falta de competencia para conocer el proceso.
3. El día 01 de noviembre de 2016 a través de apoderado judicial, la sociedad HUMAN STAFF S.A.S., en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –**

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA, como vocera del patrimonio autónomo de remanentes Cajanal Eice en liquidación solicitando declarar la nulidad del contenido del acta de liquidación bilateral del contrato N° 009 de 2010 suscrita el 28 de diciembre de 2012.

4. Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2017, este Juzgado resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.
5. Mediante escrito presentado el 01 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero.
6. La Secretaría del Despacho fijó en lista en recurso de apelación el día 16 de marzo y se corrió traslado por el término de 3 días tal como lo ordena la ley.
7. Providencia de fecha 24 de julio de 2017 por medio de la cual este Despacho concede el recurso de apelación interpuesto por la parte activa.
8. El día 21 de septiembre de 2017, el Despacho del H. Magistrado Dr. Alfonso Sarmiento Castro ordenó revocar la decisión de fecha 23 de febrero de 2017, proferida por este Juzgado, por cuanto encontró que tal fenómeno de caducidad aún no había acaecido.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

- ❖ De conformidad con lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, deberá adecuar su escrito de demanda puesto, que acá se está pretendiendo la nulidad de un acto posterior a la firma de un contrato y de conformidad al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante está solicitando la nulidad del acto de liquidación del contrato N° 009 de 2010 del 28 de diciembre de 2012, dando como resultado que la presente pretensión se debe tramitar como controversia contractual. Y no como una simple nulidad, como se quiere hacer ver por la parte demandante.
- ❖ Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el numeral 1º indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de TODA DEMANDA en que se formulen pretensiones relativas a NULIDAD con restablecimiento de derecho, reparación directa y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

No obstante, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 indica que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, razón por la cual es requisito sine qua non para poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativo.

De tal manera que se le requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de no conciliación ante la Procuraduría General de la Nación de conformidad a lo antes expuesto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

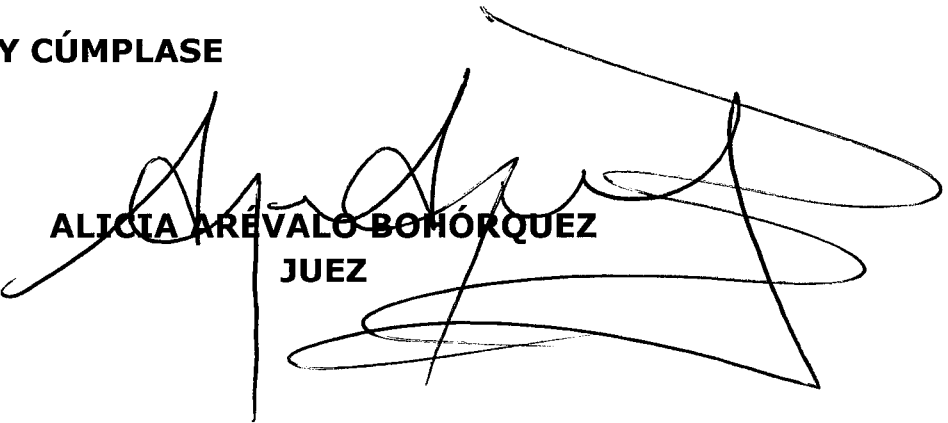
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior en providencia de fecha 21 de septiembre de 2017 obrante a folios 403 a 406.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **HUMAN STAFF S.A.**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA**, como vocera del patrimonio autónomo de remanentes Cajanal Eice en liquidación

TERCERO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BONÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

O-0755
REPARACIÓN DIRECTA
HUMAN STAFF S.A.
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
110013343-064-2016-00632-00

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE
NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1133
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00275-00**
DEMANDANTE: GEORGINA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 02 de octubre de 2017, a través de apoderada judicial, la señora **GEORGINA OSPINA**; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por la presunta privación injusta de la libertad de la señora **GEORGINA OSPINA**.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación

administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Se observa, que dentro de los documentos allegados junto con el escrito de demanda obra a folio 42 un poder en copia simple, razón por la cual deberá allegar el poder en original de conformidad a los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, es decir acreditar la legitimación de las personas.
2. Igualmente de una lectura detenida de los hechos que soportan la presente demanda, se hace difícil la comprensión por parte de éste Despacho por cuanto el indebido uso de tildes, comas y puntuaciones no es el indicado, faltando así a lo indicado en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Así mismo, la apoderada deberá de conformidad al numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, razonar en debida forma la cuantía dentro del presente proceso, por cuanto no es posible especificar si por razón de la cuantía este Despacho es competente para conocer del presente asunto.
4. Ahora bien, de la revisión del aparte de pruebas se evidencia que la parte demandante, solicita el testimonio de la demandante, razón por la cual el Despacho le indica que deberá modificar dicha petición por cuanto lo que se intenta pedir es el INTERROGATORIO DE PARTE o una CONFESIÓN
5. Por último deberá allegar dos traslados más de la demanda y de la subsanación con el fin de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la copia que se debe dejar en el archivo de este Juzgado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

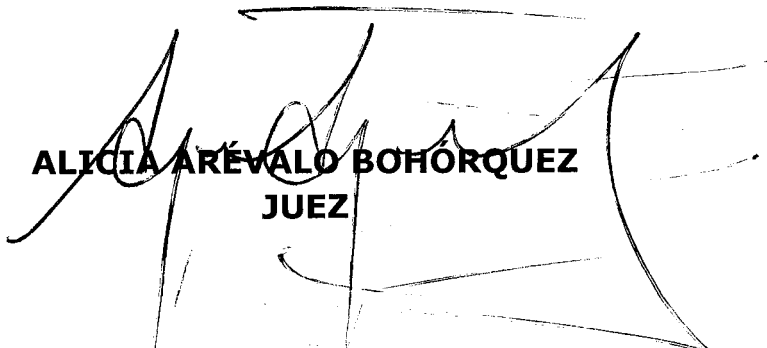
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **GEORGINA OSPINA**; en contra de la **NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.889.050 de Villavicencio (Meta) y T.P 268.231 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 42 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1034
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00176-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS ANDES (NARIÑO).

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2017 a través de apoderado judicial, el **MINISTERIO DEL INTERIOR.**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra EL **MUNICIPIO DE LOS ANDES (NARIÑO)**, solicitando declarar Por incumplimiento de las obligaciones por parte del Municipio de Los Andes- Nariño, en la ejecución del Convenio Interadministrativo No. F-305 de 2013.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Se resalta).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (Se subraya).(…)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

A su vez, y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

“Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. ...”

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral 2, v. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(…)

“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del termino de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

(…)

En tal sentido y para el caso concreto, el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. F- 367 de 2013, se suscribió el día veintiuno (21) de diciembre de 2016, por lo tanto los dos años se deben contar desde el veintiuno (22) de diciembre de 2016, es decir que se tiene hasta el

veintidós (22) de diciembre de 2017 para presentar el medio de control de controversias contractuales.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS ANDES (NARIÑO)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a:

- El señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES (NARIÑO)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO-. NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ¹

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado,

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

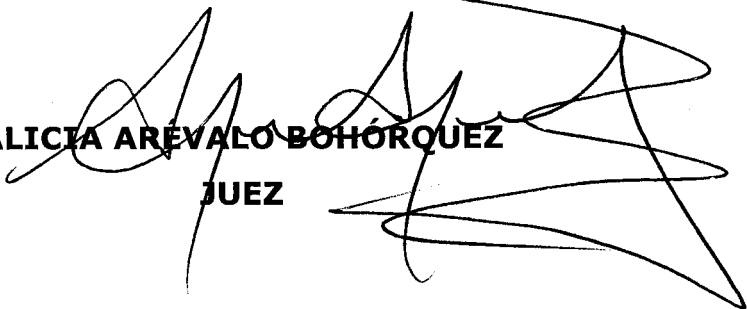
SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr **LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía. No. 79.796.925 de Bogotá y T.P. 132.142 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 05 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
24 DE noviembre DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0086
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336-714-2014-00112-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR JIMENEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandada (SURAMERICANA), contra el auto de fecha 19 de octubre de 2017, el cual fijo fecha para reanudación de audiencia inicial y tuvo por no contestada la demanda por parte de seguros de vida suramericana.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 06 de octubre de 2016 este Despacho corrigió los numerales 1º y 4º del auto de fecha 03 de agosto de 2016 dictado en audiencia inicial el cual entre otros quedo así:

*“**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de SURAMERICANA S.A., de conformidad con los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y los numerales 3º y 6º del artículo 291 del Código General del Proceso. en tal sentido la **PARTE DEMANDADA** deberá remitir la respectiva comunicación por medio de servicio postal autorizado a quienes deban ser notificados.*

(...)

CUARTO: CORRER TRASLADO a SURAMERICANA S.A. por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.”

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017 este Despacho resolvió corregir el numeral primero del auto anterior y ordenó notificar al correo electrónico de SURAMERICANA S.A.

El día 02 de mayo de 2017, se notificó en debida forma la demanda de la referencia al presidente de SURAMERICANA tal y como consta a folio 218 del cuaderno principal.

El día 21 de julio de 2017 se contestó la demanda por parte del apoderado judicial de SURAMERICANA S.A., tal como consta a folios 232 a 243 del cuaderno principal, encontrándose dentro del término legal.

El día 19 de octubre de 2017, este Juzgado Administrativa procedió a fijar fecha de reanudación de audiencia inicial para el día 14 de marzo de 2018 a las nueve de la mañana y consecuentemente tuvo por no contestada la demanda por parte de SURAMERICANA incurriendo en un yerro involuntario.

El día 24 de octubre de 2017 el apoderado de SURAMERICANA S.A. interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 19 de octubre por cuanto consideró que su contestación fue presentada dentro del término legal

El 30 de octubre se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto por la demandada SURAMERICANA S.A. por parte de la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema que se presenta dentro del asunto de la referencia el Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo artículo, 242 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 242: **Reposición** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Dentro del presente caso nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso por cuanto el ordenamiento de Procedimiento Civil quedó derogado por la norma en comento.

*“Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(Subrayado del Despacho)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

DEL RECURSO DE REPOSICION:

De lo anterior, se debe decir que la finalidad del recurso de reposición no es otra que revocar o modificar la decisión que se profirió en precedencia por cuanto no se está conforme con el pronunciamiento judicial dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Así las cosas, dentro del presente caso se observa, que el apoderado de la parte demandada (SURAMERICANA), interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, así mismo se observa que argumentó el motivo de inconformidad y por tal se le debe dar el respectivo trámite.

Como primera medida el recurrente indica lo siguiente:

“I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho que revoque el auto del 19 de octubre de 2017 y, en su lugar, tenga por contestada la demanda por parte de SURAMERICANA por cuanto la misma se presentó dentro del término oportuno, como se explicará en detalle en este escrito.

*Solicito, Adicionalmente, que se corrija mi nombre por cuanto en el auto del 19 de octubre se me señala como “Dr. GERANY JUAN PABLO ARAUJO ARIZA”, siendo mi nombre correcto **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA***

II. ARGUMENTOS

(...)

- 1. Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la vinculación de SURAMERICANA a este juicio **no** se dio por vía de un llamamiento en garantía formulado en su contra por alguno de los demandados, sino que mi representada fue vinculada de oficio, es decir, por decisión autónoma del Juzgado. Por esto, es claro que el término con el que SURAMERICANA contaba para contestar la demanda no era el designado para el llamado en garantía, sino que correspondía a treinta (30) días a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, para un total de cincuenta y cinco (55) días desde la notificación personal que se hiciera a mi mandante.*

(...)

4. En consecuencia y teniendo claro este panorama, se hace evidente que **SURAMERICANA contestó oportunamente** y dentro de los plazos otorgados por la ley y por el Juzgado. En efecto, SURAMERICANA fue notificada por correo electrónico de la demanda el día 2 de mayo de 2017, tal y como se demuestra en el documento que obra a folio 216 del expediente, y de acuerdo con el comprobante que allego, razón por la cual mi representada tenía hasta el 25 de julio del mismo año para presentar su escrito de contestación.

5. SURAMERICANA, no obstante, presentó su contestación el 21 de julio de 2017 es decir, dentro del término legal y judicialmente avalado para hacerlo; incluso contestó dos días hábiles antes de que se venciera el plazo respectivo.

(...)”

De lo anterior, la parte demandada pretende que se revoque el auto y en su lugar se tenga por contesta la demanda y se corrija su nombre.

Revisado el expediente resultan ciertas las afirmaciones del recurrente al motivar su escrito de recurso por cuanto efectivamente en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 03 de agosto e dictó un auto por medio del cual se ordenaba correr traslado por el término de treinta (30) días los cuales comenzaran a contar al vencimiento del término común de veinticinco (25) días.

No obstante, dicho auto fue objeto de corrección tanto por el auto de fecha 06 de octubre de 2016 y 16 de marzo de 2017.

Ahora bien, como ya quedó claro cuando se hizo el recuento de las actuaciones procesales pertinentes para desatar el problema que hoy nos ocupa, la Secretaría del Juzgado notificó el auto admisorio de la demanda a SURAMERICANA S.A. el día 02 de mayo de la presente anualidad, y realizando un conteo de los 55 hábiles da como resultado que se podía presentar la contestación el día 28 de julio de 2017, teniendo en cuenta los tres días de cese de actividades por paro judicial los días 16 de mayo de 2017 y 6 y 7 de junio de la misma anualidad.

Por tal, la fecha en que se presentó el escrito de contestación se encuadra dentro del término legal y judicial y por tal no se debe vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la demandada y por tal, se tendrá por contestada la demanda por parte de SURAMERICANA S.A.

Ahora bien, respecto a la petición de corregir el nombre el Despacho indica que efectivamente se incurrió en un error involuntario al dejar el nombre de "GERANY" antes del nombre del apoderado de SURAMERICANA Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA; y por lo tanto se corregirá el auto en dicho aparte.

Así las cosas, este Despacho repondrá el auto de fecha 19 de octubre de 2016⁷ el cual tuvo por no contesta la demanda por parte de SURAMERICANA S.A., y consecuentemente se corrige el nombre del apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2017, en el aparte que tuvo por no contestada la demanda por parte de SURAMERICANA S.A. y en su lugar quedará así:

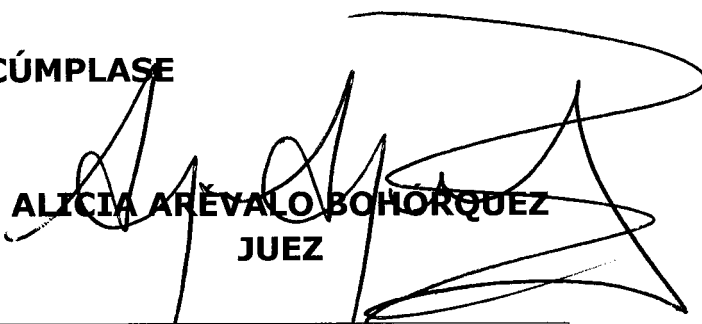
- **TENER POR CONTESTA** la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** demandada a folios 232 a 243, por haber sido presentada dentro del término legal

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 19 de octubre de 2017 en lo concerniente al nombre del apoderado de la demandada seguros de **VIDA SURAMERICANA** el cual quedará así:

- Dr. **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.173.355 de Valledupar y T.P. N° 143.133 del C.S. de la J.

TERCERO: MANTENER incólume en lo demás el auto de fecha 19 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1016
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00158-00**
DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA CARMONA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 09 de octubre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 29 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 22 de mayo de 2017, a través de apoderado judicial, la señora **RUBY ESPERANZA CARMONA PARRA** presentó demanda contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA – INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICIA DE SOACHA** solicitando declarar administrativa y civilmente responsable a las demandadas por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados por el presunto cierre injustificado del establecimiento público BILLARES denominado **CLUB BILLARES S.R.**

Mediante providencia de fecha 10 de agosto del presente año este Juzgado procedió previo a admitir la demanda a requerir al apoderado de la parte demandante para que modificara su escrito de demanda.

Mediante escrito radicado el día 22 de agosto de 2017 allegó lo solicitado, que sin embargo generó dudas al Despacho para proceder a admitir la presente demanda.

Por auto de fecha 29 de septiembre se resolvió inadmitir la presente demanda de reparación directa por cuanto no era posible conocer una fecha exacta donde se generó el perjuicio a la parte activa.

El día 09 de octubre de 2017 el apoderado de la demandante allegó la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por causa del presunto cierre injustificado del establecimiento público BILLARES S.R., por parte de la Policía Nacional, el término de caducidad se contabiliza a partir del día

siguiente de la fecha en que la inspectora tercera de la policía nacional indica que por error se había realizado dicho cierre es decir el 19 de julio de 2014. Es decir que la parte demandante tenía hasta el 19 de julio de 2016 para presentar la demanda.

No obstante, la parte demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 10 de marzo de 2015, interrumpiendo así el término de caducidad, ahora bien, el día 27 de mayo de 2015 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo conciliatorio alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 22 de mayo de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **RUBY ESPERANZA CARMONA PARRA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL -ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA – INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICIA DE SOACHA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. En calidad de representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA**.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**. En calidad de representante legal de la **POLICÍA NACIONAL**
- El señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA**. En calidad de representante legal de **SOACHA**.
- El señor **INSPECTOR TERCERO MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de éste Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

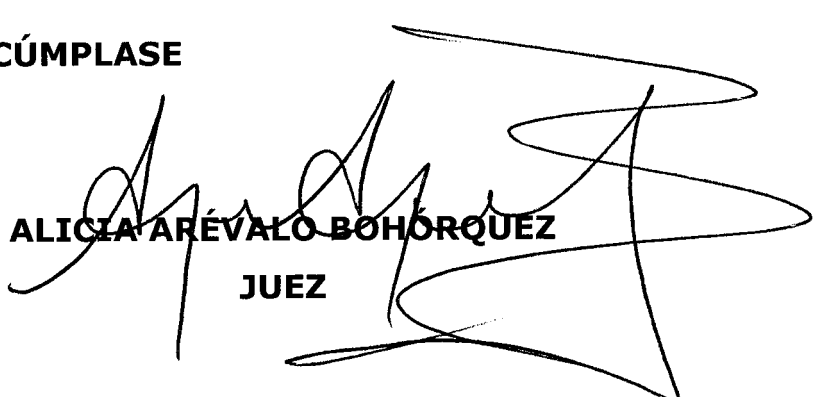
OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue dirección exacta de notificación de la parte demandante en el Municipio de Granada (Meta).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.171.207 de Bogotá y T.P 157.033 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-0908
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2017-00050-00
DEMANDANTE:	LINA MARCELA CORTES MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memoriales presentados los días 21 de junio del año 2017 y 12 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar documentación de acuerdo con lo señalado en el proveído del 15 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

El día 19 de agosto de 2016 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y a través de apoderado judicial las señoras, **LINA MARCELA CORTÉS MÉNDEZ, ROSARIO MÉNDEZ DOMELIN, CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ MÉNDEZ, DORIS ALICIA CORTÉS CASTILLO, VIVIANA GÓNGORA CORTÉS, SABEY CARMENZA GÓNGORA CORTÉS, ANA MILENA GÓNGORA CORTÉS, GALIX XIMENA GÓNGORA CORTÉS, JOHANA ALICIA GÓNGORA CORTÉS, JOSÉ LUIS CORTES MORENO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y

patrimonial de las demandadas por la muerte violenta del señor **ALVARO ANTONIO CORTÉS CASTILLO**.

Mediante providencia de fecha 25 de enero de los corrientes la H. Magistrada Dra. MARIA CIRISTINA QUINTERO FACUNDO, de la Subsección C de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la falta de competencia por factor cuantía y ordenó consecuentemente remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por acta de reparto de fecha 08 de febrero de 2017 correspondió a este Despacho conocer del presente asunto.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda resolvió requerir a la parte demandante para que allegara unos documentos.¹

El día 21 de junio de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de ampliación de plazo por cuanto por error involuntario había extraviado los documentos solicitados.²

Mediante memorial radicado el día 12 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó los requerimientos realizados por auto previo.³

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

¹ Folio 34 Cuaderno 1

² Folio 36 y 37.

³ Folios 39 a 49.

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte del señor ALVARO ANTONIO CORTES CASTILLO como falso positivo o ejecución extrajudicial en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado se ha establecido que tal institución de la caducidad no opera dentro de estos procesos, razón por la cual no se hará estudio respecto al tema.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto del señor **JOSÉ LUIS CORTES MORENO** debido a que no confirió poder para actuar dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **LINA MARCELA CORTÉS MÉNDEZ, ROSARIO MÉNDEZ DOMELIN, CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ MÉNDEZ, DORIS ALICIA CORTÉS CASTILLO, VIVIANA GÓNGORA CORTÉS, SABEY CARMENZA GÓNGORA CORTÉS, ANA MILENA GÓNGORA CORTÉS, GALIX XIMENA GÓNGORA CORTÉS y JOHANA ALICIA GÓNGORA CORTÉS** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**
- El señor **COMANDANTE GENERAL** del **EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de representante legal del **EJÉRCITO NACIONAL**

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BONHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2017</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0515
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00393-00**
DEMANDANTE: AMILTON PULGARIN ALARCON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 20 de septiembre del año 2017 el apoderado de la parte demandante procedió a allegar la documentación requerida de acuerdo con lo señalado en el proveído del 06 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES

El día 06 de julio de 2016 a través de apoderado judicial, el señor, **AMILTON PULGARIN ALARCÓN** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JAIDER ANDRÉS PULGARIN RIVERA y YEMY LORENA PULGARIN RAMOS; ELSA ESTELA ALARCÓN CARRANZA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **IVÁN RENE, YESICA TATIANA, ANDRÉS FELIPE, CARLOS DANIEL y RICARDO GUEVARA ALARCÓN; JHON EDISON GUEVARA ALARCÓN, MARIA BERENICE GUEVARA ALARCÓN, ESMERALDA GUEVARA ALARCÓN y JOSE ANTONIO GUEVARA ALARCÓN; OLGA YARLEDI ALARCÓN CARRANZA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SEBASTIÁN GUEVARA ALARCÓN, CRISTIAN CAMILO GUEVARA ALARCÓN y MICHAEL YESID GUEVARA ALARCÓN; LEIDY PAOLA PULGARIN ALARCÓN** en

nombre propio y en representación de sus menores hijos **KENER ALEXANDER PACHÓN PULGARIN, IVED YAKSURY PACHÓN PULGARIN y FLOR ESTELLA PACHÓN PULGARIN** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por haber privado de la libertad al señor **AMILTON PULGARIN ALARCON**.

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2016, este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda ordenó allegar una documentación.

El día 14 de octubre de 2016 el apoderado de la parte demandante allegó la documentación y solicitó ampliación de término respecto a otros documentos que no fueron posibles allegar.

Por providencia de fecha 17 de noviembre de 2016 este Juzgado concedió la ampliación del término solicitada por el apoderado de la parte actora por diez días para que allegara la documentación solicitada.

Mediante memorial radicado el día 02 de diciembre de 2016 el apoderado de la parte demandante allegó la documentación y solicitó una nueva ampliación del término respecto a la constancia de ejecutoria del fallo que dejó en libertad al demandante por cuanto no había sido posible el desarchive del proceso.

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017 este Despacho concedió la ampliación del término por segunda vez para que se allegara la documentación requerida.

El día 26 de mayo de la presente anualidad el apoderado de la parte activa allegó constancia de comunicación al Juez Tercero Municipal de

Conocimiento de Bogotá, donde solicitó la constancia de ejecutoria del fallo dictado dentro del proceso 2016-00393-00.

Por auto de fecha 06 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho al ver la imposibilidad de obtener dicho documento oficio al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, como también al Centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá para que allegara dicho documento.

Por escrito radicado el 20 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó la documentación requerido en diversas oportunidades.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la privación de la libertad del señor AMILTON PULGARIN ALARCON, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que quedó ejecutoriada la providencia que lo dejó en libertad es decir el 18 de junio de 2015, es decir, que el término para presentar el medio de control de reparación directa vence el 19 de junio de 2017.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 01 de diciembre de 2015 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 26 de febrero de 2016 se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno, suspendiendo el término por espacio de 2 meses y 25 días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó el día 06 de julio de 2016 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **AMILTON PULGARIN ALARCÓN** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JAIDER ANDRÉS PULGARIN RIVERA y YEMY LORENA PULGARIN RAMOS; ELSA ESTELA ALARCÓN CARRANZA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **IVÁN RENE, YESICA TATIANA, ANDRÉS FELIPE, CARLOS DANIEL y RICARDO GUEVARA ALARCÓN; JHON EDISON GUEVARA ALARCÓN, MARIA BERENICE GUEVARA ALARCÓN, ESMERALDA GUEVARA ALARCÓN y JOSE ANTONIO GUEVARA ALARCÓN, OLGA YARLEDI ALARCÓN CARRANZA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SEBASTIÁN GUEVARA ALARCÓN, CRISTIAN CAMILO GUEVARA ALARCÓN y MICHAEL YESID GUEVARA ALARCÓN; LEIDY PAOLA PULGARIN ALARCÓN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KENER ALEXANDER PACHÓN PULGARIN, IVED**

YAKSURY PACHÓN PULGARIN y FLOR ESTELLA PACHÓN PULGARIN en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. a:

- El señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal de la **RAMA JUDICIAL**
- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) pesos** para cubrir los

gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

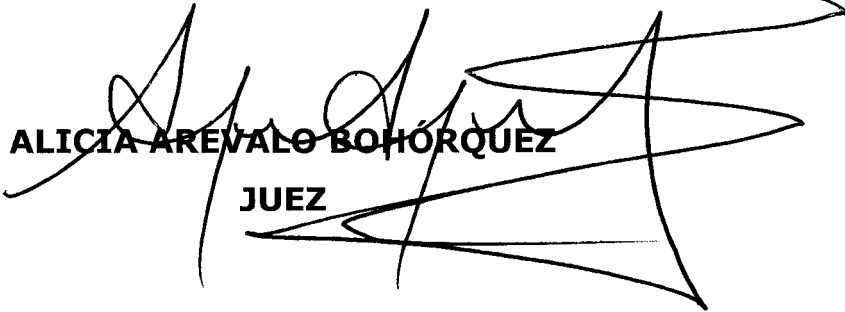
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS**, identificado con la Cédula de ciudadanía No.

17.323.343 de Villavicencio (Meta) y T.P 138.677 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 08 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
24 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1182
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00324-00
DEMANDANTE:	BENJAMIN RIZZO MADRID
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admite la acción de tutela instaurada por el señor **BENJAMIN RIZZO MADRID** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A., y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso – vías de hecho, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida y salud.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

TENER como pruebas y valorar en lo que ha derecho corresponda los documentos legajados a folios 04 a 07 del plenario.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1180
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00322-00
DEMANDANTE:	EMERSON BAUTISTA CEPEDA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose la presente acción constitucional en términos para contestar, se observa que el día 23 de noviembre de 2017, el accionante por medio de correo electrónico solicita aclarar el alcance de la decisión de negar la medida provisional solicitada, toda vez que para el mencionado accionante, existe la duda si cada una de las nueve (09) solicitudes fueron negadas o si por el contrario solo fue negada la primera.

Así las cosas, este Despacho encuentra conveniente analizar el aparte considerativo, referente a la solicitud de Medida Provisional de la providencia del día 22 de noviembre de 2017, la cual menciona lo siguiente:

“Por lo tanto, y dado que en éste estado procesal, no se cuenta con los suficientes elementos de juicio en materia probatoria para determinar, en primer lugar, la vulneración del debido proceso al tutelante, y en segundo lugar, el perjuicio irremediable (inminente y actual), y toda vez que la concesión de la medida solicitada implicaría desconocer la presunción de legalidad del acto administrativo, por lo tanto sin un debido proceso previo, se negará la solicitud de la inaplicabilidad del respectivo Acto Académico.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **NEGARÁ** la medida provisional solicitada en el siguiente sentido: - que no se suspendan los términos del acto académico 001 de 2017 del 02 de octubre de 2017, hasta la resolución definitiva del presente asunto (...).

Toda vez que la parte accionante: *i)* no logro demostrar la necesidad de la medida provisional, y *ii)* ésta no es necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa.

Ahora, la presunta violación a los derechos fundamentales que aduce el accionante requerirá de un análisis pormenorizado, estudio que se efectuará junto con la contestación de la acción de tutela por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” (negrilla y subrayado fura del texto original).

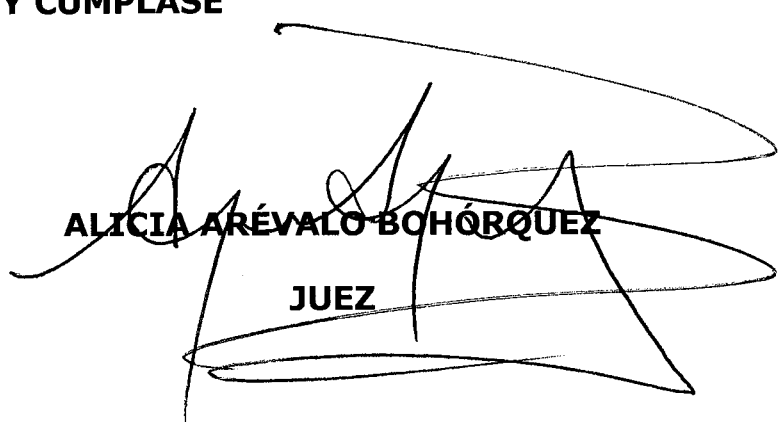
Así las cosas, en el desarrollo de la mencionada providencia, el Despacho **NEGÓ** la medida provisional de la suspensión del acto académico 001 de 2017 del 02 de octubre de 2017, y sus efectos que corresponden a las demás actuaciones administrativas como lo son:

“reversar la cancelación de matrícula aplicada en el sistema Sofia Plus el 04 de octubre del presente año, de modo que vuelva a quedar habilitado en dicha plataforma para que los instructores puedan evaluarme, - habilitar de nuevo en el portal BlackBorad Learn para que pueda cargar las evidencias que he dejado de presentar desde el 04 de octubre hasta la fecha, - ordenar al coordinador académico y a los instructores de mi programa de formación permitir mi continuidad en el programa, y por ende, tener acceso a las clases, se evaluado y tenido en cuenta para todo lo pertinente al proceso formativo de manera regular como todos los demás aprendices de mi ficha, - ordenar al coordinador académico y a los instructores de mi programa, concederme los recursos, el tiempo y las explicaciones necesarias a fin de ponerme al día de todo lo dejado de estudiar durante ese tiempo en que estuvo vigente la orden del coordinador académico de impedir mi formación, así como facilitar mi nivelación respecto de la ficha, - ordenar al coordinador académico y a los instructores de mi programa, concederme, de ser necesario, tiempo adicional para entregar las evidencias que por los motivos expuestos no me fue posible presentar, ordenar al vocero de la ficha la inclusión del accionante nuevamente en el listado de destinatarios de correo electrónico de modo que los asuntos de la ficha que se atienden por intermedio del vocero me sean comunicados y no quede yo excluido el accionante de dichas comunicaciones, - quitar de las carteleras donde haya sido fijado el edicto del 24 de octubre de 2017, donde se me notifica del acto académico y la copia de dicho acto académico de modo que ya no quede más a la vista del público, eliminar del Blog Web del CTCM todas las publicaciones que contengan el edicto y la resolución arriba mencionada, de manera que esta información ya no esté disponible en la internet”.

Aunado a lo anterior, y como se mencionó en el auto del 22 de noviembre de 2017, como fundamento de la decisión este Despacho se amparó en lo establecido por la H. Corte Constitucional que indica: “i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.

En este orden de ideas, este Despacho hace la aclaración que la negativa de la medida provisional solicitada, recae sobre la suspensión del acto académico 001 de 2017 del 02 de octubre de 2017, y sobre las demás actuaciones administrativas que derivan del mismo, transcritas a folio 05 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

¹ Corte Constitucional. expediente T-2782952. Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., febrero dos (2) de dos mil once (2011).



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0627
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00505-00
CONVOCANTE:	CRISTIAN ALEXIS MARTÍNEZ JARA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete 2017

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **CRISTIAN ALEXIS MARTÍNEZ JARA** y la parte convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 09 de junio de 2016 el señor **CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA** mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales que le fueron causados por la afectación medica recibida durante el desarrollo de su servicio militar obligatorio.*

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes:

2.1 El señor Cristian Alexis Martínez Jara nació el 06 de Julio de 1994 en el Municipio de San Martín (Meta).

2.2 El señor Cristian Alexis Jara ingreso en el Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular, con la finalidad de prestar su servicio militar obligatorio, ingresando con el sexto contingente de 2014, siendo destinado a prestar su servicio en el Batallón de Ingenieros General Carlos Albán.

2.3 A partir del mes de octubre de 2015 el señor Martínez Jara comienza a sentir los síntomas de la enfermedad conocida como leishmaniosis cutánea, la cual le fue diagnosticada por parte de Sanidad Militar del Ejército, y la cual adquirió en San José del Guaviare, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

3. PRUEBAS.

3.1. Constancia radicación solicitud de conciliación. (fl.01).

3.2. Solicitud de Conciliación Prejudicial (fl 01-08).

3.2. Poder debidamente conferido por el convocante al Dra PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO. (fl. 09)

3.3. Radicado 20168000943142 de la Solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativo (Reperto) (fl 10 al 17).

3.4. Mediante Auto N°. 152-2016 09 de junio -2016 entrada 208130 152 se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA (fl19).

3.5. *Mediante memorial del 29 de junio de 2016, la apoderada de la parte convocante solicita la modificación de la solicitud de conciliación, con el fin de incluir dentro de la misma el acta de junta medico laboral # 87389 (fl21).*

3.6. *Acta de Junta Médica Laboral N° 87389 DE JUNIO 08 DE 2016, registrada en la Dirección General del Ejército. (fls. 22 al 24).*

3.7. *Memorial presentado por la apoderada del convocante con el radicado N°. 2016800104812 donde se anexo a la solicitud de conciliación el acta de junta médica laboral, y el radicado de la renuncia a tribunal médico laboral (fl25).*

3.8. *Escrito radicado del 01 de julio de 2016, de la apoderada del convocante donde informa que el poderdante está de acuerdo con los resultados de la junta médica laboral N° 87389 de fecha junio 08 de 2016 igualmente que se renuncia a convocar Tribunal Médico laboral y a términos de ejecutoria de la junta médico laboral anteriormente mencionada (fl 26).*

3.9. *Poder conferido a la Dra. YENY CAROLINA RUSINQUE NOVA, para representar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y que le otorga facultad expresa para asistir a la audiencia de conciliación (fl 32).*

3.10 *Poder sustituyendo a la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a la Dra. MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO. (fl 40).*

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

*Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría sexta Judicial II para asuntos administrativos, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 23 de agosto de 2016¹, referido al acuerdo conciliatorio entre el convocante señor **CRISTÍAN ALEXIS MARTINEZ JARA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:*

“ en este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

¹ F. 39

Que presento solicitud ante la procuraduría General de la Nación, el día 03 de junio de 2016; que el medio de control que se pretende precaver es la de Reparación Directa y formula las siguientes pretensiones a la parte convocada:

1. PRIMERA: SE DECLARE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA.

2. SEGUNDA: CONDENAR EN CONSECUENCIA A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A) 1) PARA EL SEÑOR CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA, EN SU CONDICION DE AFECTADO DIRECTO POR LAS LESIONES SUFRIDAS LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR EL FALLO.

B) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

1) AL SEÑOR CRISTIAN ALEXIS JARA, LA SUMA DE CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA

C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO- CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

C. 1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE DOS QUIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (532.528) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

C. 2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA (26.355.260) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERA SE ORDENE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON LA PRESENTE CONCILIACION, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS.

Estimo la cuantía a la fecha de presentación de la demanda, en la suma de 26.355.260, respecto de la pretensión principal por lo tanto es competente usted señor Procurador Judicial Administrativo. A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Entidad Convocada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “ con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a conciliación prejudicial a la Nacion- Ministerio de defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios por las lesiones padecidas por el Soldado Regular CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ MARTINEZ JARA, quien pertenecio al Batallón de Ingenieros N°7, por la enfermedad cutánea denominada lesmaniasis, Mediante Acta de Junta Medico Laboral N° 87389 de fecha 08 de junio de 2016 se le determino una disminución de la capacidad laboral del 10%.

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA, en calidad de lesionado, la suma de \$9.689.051 de la cual se descontará el valor pagado por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, que fue cancelado por vía administrativa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se

establece que nos e reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 17 de Agosto de 2016.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.12.4 Del Decreto 1069 de 2015. Anexo certificación en dos folios.

De la propuesta conciliatoria hecha por el apoderado de la entidad convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: **“Acepto la propuesta de forma integral presentada por la parte convocada”.**

ACUERDO CELEBRADO:

PRIMERO: De acuerdo con el Ofrecimiento del Ministerio de Defensa Nacional, de agosto 17 de 2016, el valor a pagar es como sigue:

PERJUICIOS MORALES

Para **CRISTIAN ALEXIS MARTÍNEZ JARA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para **CRISTIAN ALEXIS MARTÍNEZ JARA**, EN CALIDAD DE LESIONADO, EL EQUIVALENTE EN PESOS DE 14 Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES

Para **CRISTIAN ALEXIS MARTÍNEZ JARA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Minimos Legales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para **CRISTIAN ALEXIS MARTÍNEZ JARA**, en calidad de lesionado, la suma de \$9.689.051 de la cual se descontará el valor pagado por concepto de indemnización por perdida de la capacidad laboral, que fue cancelado por vía administrativa.

SEGUNDO: La parte convocante acuerda el desistimiento por concepto de costas y agencias en derecho, toda vez que el proceso termina con la conciliación.

TERCERO: Para efectos del pago del presente acuerdo, queda sujeto a aprobación por parte del Juzgado Administrativo y una vez se tenga el auto aprobatorio, este deberá ser presentado en la entidad convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, junto con la cuenta de cobro y demás documentos necesarios para tal fin, donde se iniciara el tramite respectivo. La conciliación en estos términos es total.

CUARTO: Una vez se cancele la suma acordada por parte de la entidad convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, la convocante se declara a paz y salvo por todo concepto en relación con el hecho materia de conciliación.

QUINTO: Las Partes están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, así lo decide. La actuación se enviará al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (**REPARTO**), para que decida sobre la aprobación o aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado los interesados. (...)”.

”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Sexta (06) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá - Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2º- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el

servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.
La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Artículo 5º. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 6º. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Parágrafo 1º. *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2º. *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma."

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

"- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las

personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

*En el sub-lite, la parte convocante **CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA** otorgó poder a la abogada **PAULA CAMILA LOPEZ PINTO**, facultándola expresamente para conciliar.²*

*De su parte, la parte convocada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** otorgó poder a la abogada **YENY CAROLINA RUSINQUE NOVA** quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio³. Sustituida por la Dra. **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**.*

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Teniendo en cuenta QUE EL ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 87389 registrada en la dirección de Sanidad del Ejército se realizó el día 08 de junio de 2016, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 09 de junio de 2016, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2 F. 18
3 F. 40

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

*En el presente asunto se observa que el señor **CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA** se desempeñaba como Soldado Regular perteneciente al Batallón de Ingenieros General Carlos Albán.*

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 23 de agosto de 2016 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, de acuerdo a lo obrante a folios 41 y 42 del plenario.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

*En el presente caso obran los documentos relacionados en esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el señor **CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA** se desempeñaba como Soldado Regular perteneciente al Batallón de Ingenieros General Carlos Albán.*

Así mismo, obra certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, donde Carlos Alberto Saboya

González, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Judicial autoriza conciliar.⁴

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación del servicio militar obligatorio con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

Por medio de auto del ocho (08) de junio de 2017, el Despacho menciona lo siguiente:

“ revisado el expediente, previa aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos entre la parte convocante CRISTIAN ALEXIS MARTÍNEZ JARA y la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, evidencia el Despacho que el 18 de julio de 2016 siendo las 8:30 A.M se constituyo en Audiencia de Conciliación extrajudicial en la cual se solicito la suspensión por las partes toda vez que el apoderado del Ejercito Nacional indico que para la fecha aún no se contaba con la decisión del Comité de Conciliación el cual se había reunido el pasado 14 de julio de 2016, en consecuencia se procedió a la suspensión de la audiencia y se reprogramopara su continuación el día de Agosto de 2016 a las 9:00 A..M.

Asi las cosas a folio 44 del expediente obra el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA y la parte convocada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, no obstante al revisar dicha acta se encuentra una falencia frente a la fecha y hora previamente señalada conforme al acta de fecha 18 de julio de 2016, por lo cual procederá el Despacho a requerir a la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos con el fin de que sirva indicar con exactitud la fecha y hora en la cual se dio continuidad a la audiencia de Conciliación con Radicación N° 152-201609 de junio de 2016 entrada 208130 en la cual se suscribió el acuerdo entre las partes”.

En respuesta a este Auto el Sustanciador de la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos con documento radicado el 22 de junio de 2017, menciona lo siguiente:

“ De conformidad al asunto de la referencia y antes de dar tramite al requerimiento, me permito indicar que la doctora OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO se encuentra al frente de este despacho desde el 01 de marzo del año en curso; de igual manera el suscrito sustanciador se encuentra laborando desde el 12 de junio del presente año.

En esas condiciones, se procedió verificar los archivos del año 2016 en físico de las solicitudes de audiencias de conciliación y no se encontraron sustentos físicos de lo solicitado; en el archivo digital solo se halló un acta de la audiencia en efecto conciliada en el que es convocante CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA y convocado EL EJERCITO NACIONAL de fecha 18 de julio de 2016 a las 8:30 a.m., como ustedes los relacionan, no se halló copia del acta del 23 de julio de 2017(...).”.

⁴ F. 32

La apoderada de la parte convocante por medio de memorial radicado el día 23 de Junio de 2017, en la que señala:

“ por medio del presente me permito informar que de acuerdo al auto emitido por ustedes el día 8 de junio de 2017, en donde solicitan Oficiar a la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos “para que en el término de cinco (5) días allegue la constancia indicando la fecha y hora exacta de la continuación de la audiencia de conciliación con radicado No. 152-2016 09 de junio de 2016 entrada 208130” RAZÓN POR LA CUAL SE HIZO EL TRAMITE PERTINENTE DE HACER LLEGAR DICHO OFICIO A LA PROCURADURIA SEXTA PERO ALLÍ POR CAMBIO DE FUNCIONARIOS NO HICIERON LA ESPECIFICACIÓN TODA VEZ QUE LA PROCURADORA 6 FUE DELEGADA EN EL CARGO HACE UN MES Y EL SECRETARIO QUIEN ESTUVO PRESENTE EN LA DILIGENCIA DE LA AUDIENCIA DESAFORTUNADAMENTE FALLECIÓ, POR LO QUE LOS NUEVOS FUNCIONARIOS ARGUMENTA NO PODER HACER A PLENITUD LA ESPECIFICACIÓN POR NO ESTAR PRESENTES EN DICHA AUDIENCIA Y POR NO CONTAR CON LOS SUSTENTOS NECESARIOS ”.

En razón a no encontrar una respuesta positiva al requerimiento el Despacho mediante auto del catorce (14) de septiembre de 2017, requirió de la siguiente forma:

*“**REQUERIR** por segunda vez a la procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos para que en el término de cinco (05) días contados a partir de recibido el respectivo oficio, allegue **CERTIFICACIÓN** indicando la fecha y la hora exacta de la continuación de la audiencia de conciliación con radicado No. 152-2016 del 09 de junio de 2016 entrada 208130, de conformidad con lo ordenado en auto del 08 de junio de 2017 (...).”*

Con radicado del 12 de septiembre de 2017, la Procuradora Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos menciona:

“Por solicitud verbal de la apoderada del convocante, dando alcance al oficio 002 PJ6II-ADMIN, es oportuno aclarar que el libro Radicador era un instrumento del despacho de control manual, se registraban los ingresos de los expedientes; asignándoles un radicado interno y anotando allí las actuaciones al respecto; admisión; fecha de la audiencia y resultado de la misma. Si lo considera necesario para inspección, se pone a su disposición el respectivo libro en calidad de préstamo, máximo 5 días (...).”

Vista la respuesta de la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho mediante auto del nueve (09) de noviembre de 2017, fija fecha y hora para realizar la diligencia de Inspección Judicial conforme al art. 189 de la Ley 1564 de 2012; la cual se llevó a cabo el día veintiuno (21) de noviembre de 2017.

Como resultado de la mencionada diligencia el profesional encargado de la recolección y consolidación de todas las estadísticas de la procuraduría delegada para la conciliación administrativa, entrego para su verificación y constancia la

estadística del mes de agosto de 2016, en la que se puede observar que en el informe de audiencias y resultados económicos se encuentra relacionado que efectivamente la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el día 23 de agosto de 2016, por la cuantía pretendida, y se debe entender así:

Que en virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre **CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

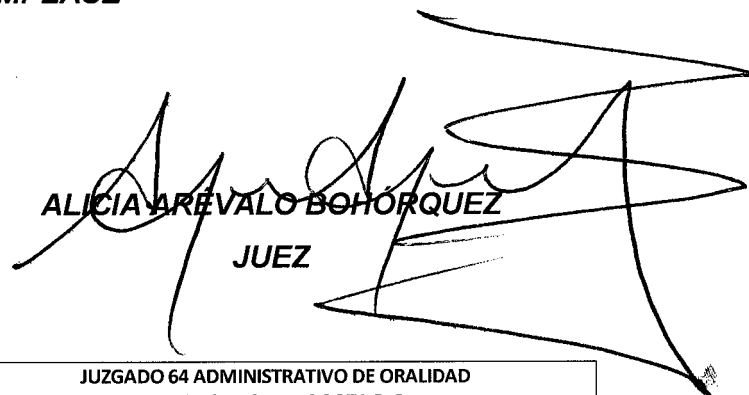
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 152-201609 del 09 de junio de 2016 celebrada ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 23 de agosto de 2016, entre la parte convocante **CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA** y La convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**. Quién pagará para **CRISTIAN ALEXIS MARTÍNEZ JARA**, por **PERJUICIOS MORALES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; Por **DAÑO A LA SALUD**, para **CRISTIAN ALEXIS MARTÍNEZ JARA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; por **PERJUICIOS MATERIALES** para **CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ JARA**, en calidad de lesionado, la suma de \$9.689.051 de la cual se descontará el valor pagado por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, que fue cancelado por vía administrativa. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad por lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

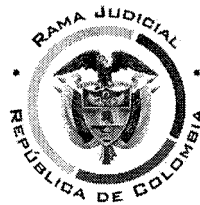

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
24 DE NOVIEMBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0759
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00636-00**
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. PROCOMERCIO y el CENTRO COMERCIAL SAN MARTÍN.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y si cumple con los requisitos señalados los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 02 de noviembre de 2016 a través de apoderado judicial, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **SOCIEDAD PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. PROCOMERCIO** y el **CENTRO COMERCIAL SAN MARTÍN**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de las obras civiles adelantadas en el centro comercial San Martín afectando la infraestructura de la E.T.B. S.A. E.S.P.

El día 23 de febrero de 2017, este Juzgado procedió a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado.

El abogado de la parte demandante allegó el día el día 01 de marzo de 2017, recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Este Juzgado por Secretaria fijo en lista el recurso de apelación el día 15 de marzo de 2017.

Por auto de fecha 30 de marzo de 2017 este Despacho judicial concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el presente proceso a la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El día 27 de julio de 2017 el Despacho de la H. Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, resolvió revocar la decisión adoptada por este Despacho mediante la cual se rechazó la demanda y ordeno **REVOCAR** la providencia del 23 de febrero de 2017 y **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.* (Subrayado del Despacho)

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, Este Despacho tendrá como fecha para el conteo del término de caducidad la decidida por el H. Despacho de la Magistrada Ceballos Posada es decir:

“ En el presente caso, el a quo contabilizó el termino de caducidad de los dos años de que trata el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA desde cuando el demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso, esto es el 19 de septiembre de 2014.

Es decir que el termino empezó a correr desde el 20 de septiembre de 2014 y vencía inicialmente el 20 de septiembre de 2016, el cual se suspendió con la conciliación prejudicial (art. 3 D. 1716/09) entre el 19 de septiembre y el 01 de noviembre de 2016. Es decir, que el día restante reanudo el 02 de noviembre de 2016, por lo que el término venció este mismo día. Como la demanda se presentó el 02 de noviembre de 2016 (fl.48 c.1); se concluye que si fue oportuna”.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR los dispuesto por el superior en providencia de fecha 27 de julio de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P)** contra la **SOCIEDAD PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. PROCOMERCIO** y el **CENTRO COMERCIAL SAN MARTÍN**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **PRESIDENTE** de la Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. PROCOMERCIO S.A., en calidad de representante legal del **PROCOMERCIO S.A**
- El señor **REPRESENTANTE LEGAL** del **CENTRO COMERCIAL SAN MARTÍN**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que

considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **OLGA YANET ANGARITA AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.076 de Bogotá y T.P 171.341 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 07 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

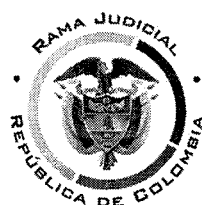
Agb

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0865
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00007-00**
DEMANDANTE: ABASTECIENDO HOY S.A.S. – MONICA
DEL CARMEN GUERRERO IBAÑEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 16 de noviembre de 2016 a través de apoderado judicial, de la señora **MÓNICA DEL CARMEN GUERRERO IBAÑEZ** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **ABASTECIENDO HOY S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- CENTRO NACIONAL DE HOTELERÍA, TURISMO Y ALIMENTOS**, solicitando declarar la Nulidad del contrato No. 4759 de fecha 2 de junio de 2016, adjudicado a través de proceso de selección de mínima cuantía a la sociedad **HACIENDA FLORAL**, identificada con NIT No. 52867178-2, representada por **ADRIANA SANABRIA REYES**, con numero de compromiso presupuestal 49816.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Se resalta).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (Se subraya).

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

A su vez, y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

“Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. ...”

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral 2, v. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del termino de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

(...)

En tal sentido y para el caso concreto, consecuente al Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. CNHTA 020-2016, se comunicó la Aceptación de Oferta No. 4756 el día dos (02) de junio de 2016, por lo tanto los dos años se cumplen el día dos (02) de junio de 2018.

Término que fue suspendido con la presentación de la conciliación prejudicial el día 11 de agosto de 2016 y celebrada el 26 de septiembre de 2016.

La demanda fue interpuesta el día 16 de noviembre de 2016 por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MÓNICA DEL CARMEN GUERRERO IBAÑEZ** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **ABASTECIENDO HOY S.A.S.**, en contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- CENTRO NACIONAL DE HOTELERÍA, TURISMO Y ALIMENTOS**

SEGUNDO. NOTIFICAR a: personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- El señor **SUBDIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE HOTELERÍA TURISMO Y ALIMENTOS – SENA**, en calidad de ordenador del gasto de la sede de HOTELERÍA TURISMO Y ALIMENTOS – SENA

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013 ¹

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el párrafo 1

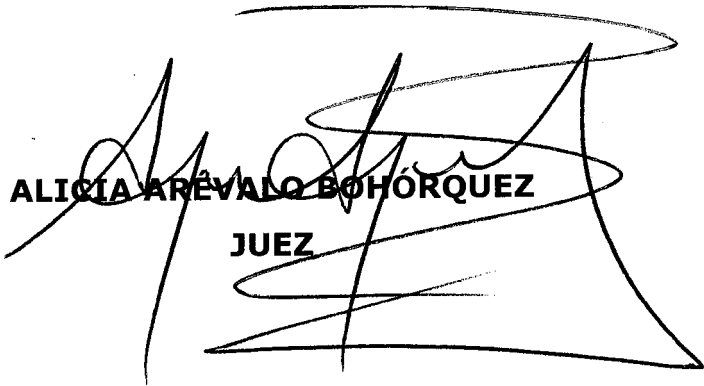
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra **MARTHA ESPERANZA COLORADO PINTO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.756.900 de Bogotá y T.P. 74377 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 15 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario